RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAM006-2026

OBJETO: Mantenimiento de aleros, ruanas, canoas perimetrales y complementos de la cubierta del bloque fundacional de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

MONTOESTRUCTURAS S.A.S.

Observación no. 1: "1. Armonía normativa frente a las acciones afirmativas del proceso. Destacamos y valoramos el esfuerzo institucional al incorporar en los factores de evaluación mecanismos de fomento y apoyo a determinados sectores, como los emprendimientos liderados por mujeres. En este mismo sentido, resulta oportuno y necesario revisar la ponderación otorgada a la población con discapacidad. Al provenir ambas acciones afirmativas del mismo marco de protección constitucional y legal, dotar a la discapacidad de un esquema operativo equivalente —más allá de una regla tradicional de nómina— le otorgaría al pliego una mayor consistencia sistémica y equidad en su diseño.

2. Obligatoriedad legal de incorporar los puntos de evaluación por discapacidad (Decreto 0287 de 2026). La inclusión de medidas inclusivas en la contratación pública no corresponde a una facultad discrecional de la Entidad, sino a un mandato imperativo del legislador estatutario (Ley 1618 de 2013, artículo 13) desarrollado de forma obligatoria mediante el Decreto Nacional 0287 del 19 de marzo de 2026 (que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.8 del Decreto 1082 de 2015), expedido en estricto acatamiento de la orden judicial del Consejo de Estado y complementado por la Circular Externa 003 de 2026 de Colombia Compra Eficiente.

Por ministerio de la ley, las disposiciones del Decreto 0287 de 2026 son de aplicación transversal e inmediata. Por lo tanto, el pliego de condiciones tiene la obligación jurídica de adecuar sus factores de evaluación y ponderación, incorporando de manera explícita los puntos de calificación correspondientes para los proponentes que acrediten las condiciones de discapacidad bajo las

reglas del Sistema Integral de Preferencias del Decreto 0287 de 2026, de la misma forma en que se estructuran los demás factores de ponderación del proceso. Mantener un criterio aislado del 10% de nómina resulta insuficiente frente al mandato vigente.

3. Solicitud. Se solicita respetuosamente a la Entidad Estatal expedir la correspondiente Adenda modificatoria del Pliego de Condiciones Definitivo, mediante la cual se modifiquen los factores de evaluación DEL CAPITULO IV, para incorporar formalmente los dos (2) puntos de calificación por discapacidad exigidos por el Decreto 0287 de 2026, logrando así la armonización del pliego con los mandatos del Consejo de Estado y del legislador estatutario en todos los procesos posteriores."

Respuesta: La Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia agradece la observación presentada y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

El proceso SAM006-2026 se adelanta bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Esta modalidad es distinta de la licitación pública (numeral 1) y del concurso de méritos (numeral 3) del mismo artículo.

Régimen del Decreto 392 de 2018, El artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, en la redacción que le dio el Decreto 392 de 2018, establecía que «En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones» a los proponentes que acreditaran la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente reiteró en sus conceptos que dicho puntaje aplicaba en los procedimientos regulados en los numerales 1 y 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, es decir, en licitación pública y concurso de méritos. Por tanto, bajo ese régimen, el puntaje no era aplicable a la selección abreviada de menor cuantía.

En el Régimen vigente, es decir, el Decreto 0287 de 2026. El Decreto 0287 del 19 de marzo de 2026 modificó en su integridad

los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.8 del Decreto 1082 de 2015 y estructuró el Sistema de Preferencias en favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, mantuvo el puntaje adicional circunscrito a las mismas modalidades. El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 dispone: «en los procedimientos de licitación pública y concurso de méritos, las Entidades Estatales otorgarán un puntaje adicional máximo del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos establecidos en los Pliegos de Condiciones o documentos equivalentes […]».

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-587 de 2026 (radicado de salida 2_2026_05_18_005190), precisó que este puntaje «aplica únicamente en entidades regidas por el Estatuto General de Contratación Pública, en las modalidades de licitación pública y concurso de méritos; no aplica en régimen especial, ni en selección abreviada, mínima cuantía ni contratación directa».

Por su parte, el parágrafo 1 del mismo artículo prevé la posibilidad, no la obligación, de incorporar criterios sociales adicionales en favor de las personas con discapacidad en la selección abreviada de menor cuantía, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Se trata de una facultad de la Entidad, que se ejerce en la etapa de planeación según las características del proceso.

Así, la Entidad no desconoce el carácter obligatorio del Decreto 0287 de 2026. Pero esa obligatoriedad opera dentro del ámbito que el propio decreto define para cada medida, y para el puntaje adicional ese ámbito no comprende la selección abreviada de menor cuantía. La sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2024 (radicado 05001-23-33-000-2024-00847-01) ordenó al Gobierno Nacional expedir la reglamentación faltante del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013. Esa orden se cumplió con el Decreto 0287 de 2026, que no extendió el puntaje a otras modalidades. Del mismo modo, las circulares u orientaciones administrativas no pueden ampliar el alcance de la norma reglamentaria.

Sobre la comparación con los incentivos para emprendimientos y empresas de mujeres y Mipymes. Los puntajes que el Capítulo IV asigna a emprendimientos y empresas de mujeres y a Mipymes tienen una fuente normativa distinta (Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021), cuyo ámbito de aplicación sí comprende la presente modalidad. La existencia de esos incentivos no permite extender por analogía un puntaje que la norma reglamentaria limitó expresamente a otras modalidades. La diferencia

de tratamiento, por tanto, no obedece a una falta de armonía del pliego, sino a la aplicación del ámbito que fija cada norma.

Sobre el criterio del 10% de la nómina que menciona el observante no es un factor de puntaje, sino el criterio de desempate previsto en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Su inclusión en el pliego obedece a un mandato legal distinto. Como lo señala la Agencia en el mismo Concepto C-587 de 2026, el puntaje adicional y el criterio de desempate son instrumentos jurídicamente distintos.

Sobre la solicitud de aplicar la armonización en procesos posteriores, las observaciones presentadas dentro de un procedimiento de selección se circunscriben a los documentos de ese proceso. Las condiciones de los procesos futuros se definirán en sus respectivos estudios previos, conforme a la modalidad de selección que corresponda y a la normativa vigente.

En consecuencia, no resulta procedente incorporar los dos (2) puntos de calificación por discapacidad en el presente proceso, por cuanto la selección abreviada de menor cuantía no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 de 2026.

Conclusión de la respuesta: No se acoge la observación. No se expedirá adenda para modificar los factores de evaluación del Capítulo IV, por cuanto el puntaje adicional por discapacidad, tanto en el Decreto 392 de 2018 (1%) como en el Decreto 0287 de 2026 (2%), es obligatorio únicamente en los procesos de licitación pública y concurso de méritos, y no en la selección abreviada de menor cuantía.

CONSORCIO INTERNACIONAL DE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. B.I.C.

Observación no. 1: "Muy respetuosamente requerimos a la entidad publicar todos los porcentajes de todos los gastos, impuestos, tasas, deducciones y contribuciones derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, en especial los derivados por concepto de estampillas ya que estos porcentajes no se detallan en los pliegos."

Respuesta: En atención a la observación presentada por CONSORCIO INTERNACIONAL DE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. B.I.C., la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia se permite manifestar lo siguiente:

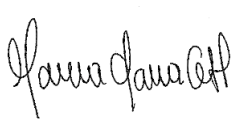
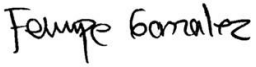
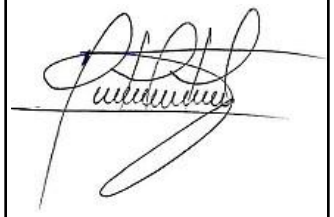
Los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes aplicables al presente procedimiento contractual, incluidas las retenciones por concepto de estampillas del orden distrital, se encuentran definidos en las normas vigentes que regulan la materia, por lo cual no son fijados discrecionalmente por la Entidad.

En ese sentido, corresponde a los proponentes verificar, bajo su responsabilidad, las disposiciones tributarias nacionales, departamentales y distritales aplicables, incluidas las ordenanzas y acuerdos que regulan las estampillas vigentes al momento de la presentación de la oferta.

No obstante, se precisa que durante la ejecución del contrato la Entidad efectuará las retenciones a que haya lugar, tales como retención en la fuente, retención de ICA, retención de IVA, tasa Prodeporte y estampilla Justicia Familiar, de conformidad con la normativa vigente. Estas retenciones dependen de la calidad tributaria del contratista y de la naturaleza del contrato.

Así mismo, al presentar su oferta, el proponente acepta que en el valor ofertado se encuentran incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas y demás costos directos e indirectos derivados de la ejecución del contrato.

Conclusión de la respuesta: No se acoge la observación. Los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas aplicables se rigen por la normativa vigente y no por fijación de la Entidad, por lo que no se modifica el pliego de condiciones. El valor de la oferta debe incluir todos los costos tributarios derivados de la ejecución del contrato.

					
Maria Clara Gómez H Abogado Dirección Jurídica	**Diana Patricia Gómez Rámirez** Secretaria General	**Yury Paola Vásquez Álvarez** Directora Jurídica	**Luis Felipe González Agudelo** Director Técnico de Planeación y Desarrollo Organizacional	**Andrés Mauricio Muñoz Quesada** Supervisor	**Juan Gabriel Franco** Apoyo a la Supervisión